

La retroactividad para la presente modificación será desde el 3 de septiembre de 1985.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

31419 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo en lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º, del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anejos de las mismas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

Primero.-El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas de plazas de garaje será el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo será de aplicación, en todo caso, cuando se adquieran varias plazas de garaje para su explotación posterior en alquiler por el adquirente.

Segundo.-No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de las siguientes plazas de garaje:

1.º Las que se transmitan conjuntamente con una vivienda situada en la misma zona.

2.º Las que se destinen exclusivamente para ser adquiridas por personas físicas residentes en la misma zona.

3.º Las que estén situadas en edificios destinados fundamentalmente a viviendas y se transmitan a personas residentes en la misma zona.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31420 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Asociación de la Industria Química Básica (IQB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Asociación de la Industria Química Básica (IQB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que determinadas Empresas emiten documentos de pago denominados vales o tickets de comida por un valor nominal que se indica en dichos documentos.

Los citados vales se ofrecen por su valor nominal y sin recargo alguno a las Sociedades adquirentes de los mismos, las cuales los

entregan a sus empleados sin percibir contraprestación, para que abonen con ellos las comidas efectuadas en determinados restaurantes previamente concertados con la Entidad emisora de los vales o tickets.

El restaurante receptor canjea los vales utilizados en el mismo a la Sociedad emisora, la cual satisface su importe nominal menos la comisión que le corresponde por la emisión de los vales, siendo ésta su única fuente de lucro;

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos relativos a las operaciones descritas:

1.º Operaciones sujetas al Impuesto y calificación fiscal de las mismas.

2.º Tipo impositivo aplicable.

3.º Deducibilidad de las cuotas soportadas.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, y las operaciones asimiladas realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la misma Ley;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 18, letra e), de la citada Ley establece que están exentas del Impuesto las operaciones relativas a transacciones, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la misma Ley prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 2, apartado 2.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de restaurantes y, en general, a los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores;

Considerando que el artículo 30 de la Ley reguladora establece que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3, de dicha Ley.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de la Industria Química Básica (IQB):

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentos del mismo los servicios prestados, en relación con los vales o tickets de comedor emitidos, por las Sociedades emisoras a los restaurantes donde dichos tickets o vales se utilicen o a las Sociedades receptoras de los mismos, y los servicios prestados por estas últimas a sus empleados al cedérselos los referidos vales o tickets.

Segundo.-Están sujetos y no exentos los servicios de restaurante prestados por los establecimientos de hostelería a los portadores del vale o ticket de comida.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el del 6 por 100, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores, en cuyo caso se aplicará el tipo del 12 por 100.

Tercero.-Las Empresas emisoras de los vales restaurante no podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en las actividades relativas a los vales o tickets de comidas.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31421 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de la Madera de la Provincia de Toledo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresarios de la Madera de la Provincia de Toledo